

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0960 DE 2024

(31 DIC 2024)

«Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009 y la terminación del proceso de cobro coactivo núm. 2011-027»

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006¹, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006², la Ley 1437 de 2011³, el numeral 9º del artículo 7º⁴ del Decreto 2595 de 2012⁵, la Resolución 0370 de 2012⁶ y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009**⁷, la superintendente del Subsidio Familiar resolvió «[i]mponer sanción de **MULTA** a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo, que haya constituido la Caja de Compensación Familiar de Buenaventura COMFAMAR, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b), numeral 17 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, al señor **ERIKSON SAA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.991 en su calidad de presidente del Consejo Directivo para la época de los hechos, por valor de **TRESCIENTOS VEINTE (320)** salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (5.290.666)**[...]».

Que mediante **Resolución núm. 0273 del 18 de junio de 2010**⁸, la superintendente del Subsidio Familiar dispuso «[c]onfirmar en todas sus partes la Resolución No. 601 del 11 de noviembre de 2008 [...]», decisión que cobró ejecutoria a partir del día 21 de octubre de 2010⁹.

Que una vez verificado que el acto administrativo que impuso la sanción prestaba mérito ejecutivo en tanto contenía una obligación clara, expresa y exigible, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar dio inicio al proceso administrativo de cobro coactivo núm. 2011-027.

Que en la etapa persuasiva del proceso administrativo de cobro coactivo núm. 2011-027, la Superintendencia del Subsidio Familiar puso en conocimiento del señor **ERIKSON SAA ASPRILLA** que, como consecuencia de la multa impuesta en su contra, era procedente el cobro de esos valores

¹ «Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006».

³ «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

⁴ «Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

9. Dirigir, coordinar y ejercer la jurisdicción coactiva de la Superintendencia».

⁵ «Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias».

⁶ «Por la cual se actualiza y se hacen ajustes al Reglamento del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Superintendencia del Subsidio Familiar».

⁷ Proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folios 1 a 55.

⁸ Proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folios 56 a 88.

⁹ Proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folio 88.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0960 DEL 31 DIC 2021

«Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009 y la terminación del proceso de cobro coactivo núm. 2011-027»

más los respectivos intereses, por lo que le invitó a realizar el pago de la obligación o, en su defecto, a suscribir un acuerdo de pago¹⁰.

Que en la etapa coactiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar adelantó las siguientes actuaciones:

1. Profirió la Resolución núm. JC - 0034 del 17 de junio de 2015 a través de la cual resolvió «[I]brar mandamiento de pago por la vía administrativa de cobro coactivo a favor del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que haya constituido la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE y en contra del señor ERIKSON SAA ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.513.991, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.290.666), más los intereses legales que se causen hasta el pago total de la obligación, conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867- del Estatuto Tributario [...]»¹¹.

Mediante Oficio con radicado de salida núm. 2-2015-016512 del 26 de octubre de 2015, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió al deudor oficio de citación a notificación personal. Sin embargo, ante la no comparecencia del deudor, el 23 de noviembre de 2015 se emitió constancia de no comparecencia y, en consecuencia, el 30 de julio de 2018¹² fue notificado por aviso el acto administrativo en la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar¹³.

2. Emitió la Resolución núm. 0168 del 30 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió «CONTINUAR con la ejecución del proceso»¹⁴.

3. Mediante Oficio con radicado de salida núm. 2-2022-110436 del 7 de julio de 2022 emitió auto de embargo a través del cual dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el embargo de las cuentas bancarias a nombre del señor **ERIKSON SAA ASPRILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.513.991, hasta completar la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.290.666)**, más los intereses que se llegaren a causar hasta la fecha de pago.

4. Solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi información de bienes inmuebles registrados a nombre del deudor, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales información personal del deudor (dirección, teléfono, correo electrónico), a la Superintendencia de Notariado y Registro información de bienes inmuebles registrados a nombre del deudor, a la Registraduría de Instrumentos Públicos información detallada de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles registrados a nombre del deudor, a la Secretaría de Tránsito y Transporte información detallada de los bienes muebles que aparecieran registrados a nombre del deudor y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT el registro de los bienes muebles de propiedad del deudor.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 establece que «[I]as entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo **de conformidad con este Código**». [Resaltado fuera de texto].

Que en relación con lo anterior, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

¹⁰ Oficio con radicado de salida núm. 2011-007493 del 17 de agosto de 2011, proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folio 98.

¹¹ Proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folio 138.

¹² Proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folio 211.

¹³ Proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folio 275.

¹⁴ Proceso de cobro coactivo núm. 2011-027, folio 217.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0960 DEL 31 DIC 2019

«Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009 y la terminación del proceso de cobro coactivo núm. 2011-027»

Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. **Todo acto administrativo ejecutoriado** que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. [Negrita fuera de texto original]

Que, por su parte, el numeral 1° del artículo 87 del CPACA precisa que los actos administrativos quedan en firme «[c]uando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso».

Que según lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 «[p]ara los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.
2. **Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, **para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código** y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular». [Énfasis fuera de texto original].

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario «[l]a acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.** [Negrita fuera de texto original].

Que seguidamente, el artículo 818 del Estatuto Tributario dispone que «[e]l término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa». [Énfasis fuera de texto original].

Que sobre el plazo de prescripción de la acción administrativa de cobro coactivo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁵ precisó lo siguiente:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta del 27 de marzo de 2019, radicación núm. 11001030600020180015400(2393).



RESOLUCIÓN NÚMERO **0960** DEL **31 DIC 2024**

«Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009 y la terminación del proceso de cobro coactivo núm. 2011-027»

La regla de la prescripción del Estatuto Tributario, por otra parte, se utiliza en el proceso de jurisdicción coactiva, en el que la validez de la ejecución depende de la prescriptibilidad de la acción de cobro

Los artículos 817 y 818 del Estatuto se ocupan, respectivamente, de la prescripción de la acción de cobro y de la suspensión e interrupción de esta última. Del primer artículo interesa destacar el término que fija para que obre el aludido fenómeno prescriptivo. De acuerdo con la norma en cuestión, «la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años». El artículo 818, de otro lado, establece la manera como reinicia la contabilización del término de prescripción una vez se notifica el mandamiento de pago. Según se lee en el texto que se transcribe enseguida, el cómputo del término vuelve a iniciar «el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago». Esto significa que el cobro coactivo tiene una duración máxima claramente establecida.

Dicho término, de acuerdo con lo previsto en la norma en cuestión, es de cinco años. Una vez agotado el lapso señalado, la acción de cobro habrá prescrito, **lo que impide la continuación del proceso de recaudo. [Negrita fuera de texto original].**

Que, por parte, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 1º. de julio de 2021¹⁶ sostuvo lo siguiente:

[...] de la lectura de los artículos 817 y 818 del ET, se desprende que «la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal [...]». [resaltado original].

Que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece que «[s]ólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito».

Que además de lo anterior, la citada disposición establece lo siguiente:

[I]a admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. [Negrita fuera de texto original].

¹⁶ Radicación núm. 54001 23 33 000 2019 00136 01 (25193). La Sentencia en mención reiteró lo expuesto en Sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 17935, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, fallo que a su vez reiteró las sentencias del 28 de agosto de 2013, Exp. 18567, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 12 de febrero de 2019, Exp. 22635, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 7 de mayo de 2020, Exp. 24387, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0960 DEL 31 DIC 2020

«Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009 y la terminación del proceso de cobro coactivo núm. 2011-027»

Que en el presente caso, **el acto administrativo que impuso la sanción quedó ejecutoriado el 21 de octubre de 2010**, es decir que, el término de prescripción de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario para hacer ejecutable el título iba hasta el 21 de octubre de 2015.

Que ese término de prescripción se pretendió interrumpir con el mandamiento de pago emitido por esta Superintendencia del Subsidio Familiar mediante la Resolución núm. JC 0034 del 17 de junio de 2015. Sin embargo, en la medida en que el artículo 818 del Estatuto Tributario prevé que «[e]l término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago» y que, en este caso, según prueba obrante a folio 211, el mandamiento de pago emitido el 17 de junio de 2015 fue notificado hasta el **30 de julio de 2018**, es decir, cuando ya se habían superado los cinco (5) años que facultaban a la Superintendencia del Subsidio Familiar para ejecutar el título.

Que en el presente caso está demostrado que **operó la prescripción del proceso de cobro administrativo coactivo desde el 22 de octubre de 2015**, fecha en la que finalizó el término de los cinco (5) años de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario para ejecutar y con ello perseguir el pago de la sanción impuesta al señor **ERIKSON SAA ASPRILLA** a través de la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009.

Que con la expedición del Decreto 445 de 2017¹⁷ se facultó a las entidades públicas del orden nacional para depurar las carteras a su favor cuando se determine que la obligación es de imposible recaudo.

Que el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017 define la cartera de imposible recaudo en los siguientes términos:

No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a) Prescripción;

b) Caducidad de la acción;

c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;

d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro;

e) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente. [énfasis propio].

Que en relación con lo anterior, en Concepto con Radicado CGN N° 20202000018131 del 6 de abril de 2020, la Contaduría General de la Nación informó lo siguiente:

[...]

Bajo este entendido, se concluye que el dinero recaudado por concepto de multas impuestas por la Superintendencia de Subsidio Familiar, hacen parte de los recursos que conforman el FONEDE y que este es un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por las Cajas de Compensación Familiar, por lo tanto, le corresponde a este último realizar el reconocimiento contable de las multas en cumplimiento del principio de devengo y atendiendo los

¹⁷ «Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional»



RESOLUCIÓN NÚMERO

0960

DEL

31 DIC 2024

«Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009 y la terminación del proceso de cobro coactivo núm. 2011-027»

requerimientos de las normas de Cuentas por cobrar e Ingresos de transacciones sin contraprestación del Marco Normativo para Entidades de Gobierno.

Por lo anterior, al estar a cargo de la Superintendencia de Subsidio Familiar el proceso de imposición de las multas previstas en los numerales 16, 17 y 18 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, e incluso el cobro coactivo, le corresponde llevar un control y seguimiento sobre estos eventos. Para esto, se deberá registrar un débito en la subcuenta 991590-Otras cuentas acreedoras de

control por contra de la cuenta 9915-ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB), con contrapartida en la subcuenta 939090-Otras cuentas acreedoras de control de la cuenta 9390-OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL.

Que con fundamento en el concepto transcrito, se ordenará remitir copia de la presente decisión a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BUENAVENTURA – COMFAMAR (HOY COMFENALCO VALLE DELAGENTE)** y a la Coordinación Financiera de la Superintendencia del Subsidio Familiar para que procedan a hacer el registro contable correspondiente, según su competencia.

Que según lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario «[l]a competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o **de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad** y será decretada de oficio o a petición de parte». [Énfasis fuera de texto].

Que el numeral 9° del artículo 7° del Decreto 2595 de 2012 prevé que, en cabeza de la persona que se encuentre designada como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar se encuentra la función de «dirigir, coordinar y ejercer la jurisdicción coactiva de la Superintendencia».

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009, a través de la cual se impuso una sanción de multa en contra del señor **ERIKSON SAA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.513.991, en favor del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –FOSFEC– que haya constituido la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BUENAVENTURA - COMFAMAR (HOY COMFENALCO VALLE DELAGENTE)**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.290.666)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la terminación y el archivo del proceso administrativo de cobro coactivo núm. 2011-027 iniciado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar en contra del señor **ERIKSON SAA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.513.991.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia del Subsidio Familiar, al Grupo de Gestión Administrativa, Financiera y Contable de la Superintendencia del Subsidio Familiar y a la **CAJA DE**



RESOLUCIÓN NÚMERO **0960** DEL **31 DIC 2024**

«Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro contenida en la Resolución núm. 0601 del 11 de noviembre de 2009 y la terminación del proceso de cobro coactivo núm. 2011-027»

COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BUENAVENTURA - COMFAMAR (HOY COMFENALCO VALLE DELAGENTE).

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes si a ello hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor **ERIKSON SAA ASPRILLA** en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, concordante con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

En caso de no lograrse la notificación personal, procédase en los términos de lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, concordante con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA. Para ello se publicará una copia de la presente decisión en la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que, de conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los treinta y un días (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)

LOPEZ ALBAN Firmado digitalmente
por LOPEZ ALBAN
GRETY PATRICIA GRETY PATRICIA

GRETY PATRICIA LÓPEZ ALBÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia del Subsidio Familiar